



EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

RADICADO: 68001-40-03-001-2023-00507-00

Al Despacho del señor Juez para informarle que la parte demandada, por intermedio de apoderado judicial, contestó en término la demanda y remitió el respectivo traslado a la parte demandante bajo los preceptos de la Ley 2213 de 2022. Igualmente, se advierte que la demandada junto con la contestación de la demanda solicitó amparo de pobreza. Finalmente, se le coloca de presente que en su oportunidad procesal la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones de mérito y, además, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga inscribió en debida forma la medida cautelar dictada. Sírvase proveer. Bucaramanga, 22 de enero de 2.024.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO

Secretaria

Bucaramanga, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado señalado en el artículo 443 del Código General del Proceso, el Despacho procedería entonces a darle cumplimiento a lo reglado en el numeral 2º del referido artículo, convocándose así a la audiencia inicial de instrucción y juzgamiento y, además, decretándose las pruebas solicitadas por las partes, tal y como lo permite el parágrafo del artículo 372 *ídem*. Sin embargo, denótese, que las únicas pruebas a tener en cuenta al momento de proveerse la sentencia son las documentales allegadas por la parte demandante al momento de formular la demanda y replicar las excepciones de mérito, así como las documentales allegadas por la parte ejecutada al proponer las excepciones de mérito, las cuales se entrarán a analizar en su momento procesal oportuno.

En tal orden de ideas, el Despacho acudiendo al deber consagrado en el numeral 1º del artículo 42 del C.G.P, es decir, aquel que enseña de velar por la rápida solución del trámite adoptando para ello las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal, se abstendrá de fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata la norma arriba citada y, por tanto, una vez ejecutoriado el presente proveído, se deberá ingresar el expediente nuevamente por la Secretaria para decidir por este funcionario lo que corresponda.

De otra parte, de conformidad a lo previsto en el artículo 74 del C.G.P, se procederá a reconocer personería a **MARIA ANTONIA PIÑA PRADA**, identificada con la C.C. No. **28.352.673**, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Corporación Universitaria de Ciencia y Desarrollo - **UNICIENCIA**, como apoderada judicial de la

parte demandada **BETTY ORTEGA MARTELO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Igualmente, en atención a la solicitud elevada por la demandada **BETTY ORTEGA MARTELO**, se considera que se torna procedente la petición de amparo de pobreza elevada junto con la proposición de excepciones de mérito, por cuanto el sujeto procesal en cuestión bajo la gravedad de juramento manifestó que “(...) se sirva concederme el beneficio de AMPARO DE POBREZA, dentro del presente proceso debido a que no cuento con los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos que genera el proceso de esta referencia, toda vez que, no cuento con ingresos ni realizo actividad económica alguna(...)”; cumpliendo así con los parámetros exigidos en el artículo 152 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado atendiendo lo previsto en el artículo 151 ídem, concederá el amparo de pobreza a la demandada, quien estará relevada de prestar cauciones procesales y pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y, además, no será condenada en costas, según lo ordena el artículo 154 de la citada obra procesal.

Finalmente, en el acápite resolutivo de esta decisión se entrará a proveer acerca de la diligencia de secuestro del predio embargado dentro de este proceso ejecutivo con garantía real.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Teniendo en cuenta lo motivado dentro de esta providencia, se decreta las pruebas, así:

1.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1.1.2 **DOCUMENTALES:** Como prueba se tendrán los documentos allegados con la demanda ejecutiva, los cuales serán valorados al proferirse la respectiva sentencia.

1.2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

1.2.1. **DOCUMENTALES:** Como prueba se tendrán los documentos allegados con la proposición de las excepciones de mérito, los cuales serán valorados al proferirse la respectiva sentencia.

SEGUNDO: En razón de lo motivado, abstenerse de fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, por no existir pruebas que practicar.

TERCERO: Teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar dentro de la causa de la referencia, se considera pertinente ordenar el ingreso al Despacho del presente expediente para proferir la sentencia anticipada escritural que permite el artículo 278 del C.G.P.

CUARTO: CONCEDER a la demandada **BETTY ORTEGA MARTELO** el amparo de pobreza solicitado junto con la contestación de la demanda, según lo motivado.

QUINTO: Reconocer personería a la estudiante **MARIA ANTONIA PIÑA PRADA**, identificada con la C.C. No. **28.352.673**, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Corporación Universitaria de Ciencia y Desarrollo - UNICIENCIA, como apoderada judicial de la parte demandada **BETTY ORTEGA MARTELO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: FIJAR el día **05/03/2024** a las **09:00 A.M.** para llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el inmueble identificado con el folio de M.I. No. **300-21495** que corresponde al inmueble ubicado en la **Carrera 25 # 30-98 UDAD 2 EDIFICIO LINEROS** del municipio de Bucaramanga que fue denunciado como de propiedad del demandado **JAIME JAIMES AMADO**, cuyos linderos y demás características que lo componen están consignados en la escritura pública No. 289 del 13/03/2015 suscrita en la Notaría Cuarta del Círculo de Bucaramanga.

Para la práctica de la presente diligencia se nombra como secuestre a **ISAI LEONARDO VELANDIA AFANADOR**, quien se ubica en la Autopista Floridablanca No. 149-164 Torre 1 Apto 1509 Conjunto Paralela 150 del municipio de Floridablanca, teléfonos 3183623704, isve52@gmail.com. Comuníquesele su designación en la forma prevista por el artículo 49 del C.G.P. La posesión tendrá



lugar al momento de la diligencia y deberá realizarse en los términos establecidos en el artículo 595 íbidem, su nombramiento se debe comunicar en la forma indicada en el artículo 49 del C.G.P, previniéndosele que deberá concurrir a la diligencia programada, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. Se fija la suma de **(\$400.000.00)**, a título de honorarios provisionales del secuestro. Por la Secretaría expídase el respectivo comunicado al auxiliar de justicia.

SÉPTIMO: Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción contenidos en el artículo 43 del C.G.P, el Despacho considera pertinente ordenar **OFICIAR** a la **POLICIA NACIONAL** para que proceda a prestar el apoyo policivo y la seguridad para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble ubicado en la **Carrera 25 # 30-98 UDAD 2 EDIFICIO LINEROS** del municipio de Bucaramanga que fue programada para el día **05/03/2024** a las **09:00 A.M.** Procédase por la Secretaría a la expedición y remisión del respectivo oficio, colocándose de presente a la autoridad Policial que la misma deberá hacerse presente al inicio de la diligencia en las instalaciones del Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga ubicado en el Palacio de Justicia Ofic. 231 de esta Ciudad, conforme lo impone el artículo 107 del C.G.P.

OCTAVO: Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción contenidos en el artículo 43 del C.G.P, el Despacho considera pertinente ordenar oficiar a los residentes del predio cautelado inmueble ubicado en la **Carrera 25 # 30-98 UDAD 2 EDIFICIO LINEROS** del municipio de Bucaramanga, con el fin de que el día **05/03/2024** a las **9:00 A.M.** atiendan la diligencia de secuestro que fue ordenada, so pena de que se decrete el allanamiento al predio, tal y como lo dispone el artículo 112 del C.G.P: *"(...) El juez podrá practicar el allanamiento de habitaciones, establecimientos, oficinas e inmuebles en general, naves y aeronaves mercantes, y entrar en ellos aun contra la voluntad de quienes los habiten u ocupen, cuando deba practicarse medida cautelar, entrega, inspección judicial, exhibición o examen de peritos sobre ellos o sobre bienes que se encuentren en su interior"*. Procédase por la Secretaría del Centro de Servicios a la expedición y remisión del respectivo oficio.

NOVENO: Ejecutoriada esta providencia, vuelvan las diligencias al Despacho, por intermedio de la Secretaría, para proveer lo que corresponda.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ**

PRO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 23 DE ENERO DE 2024

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f41c8982474df2b5fa622a03212716ec216a523c1e54340c9eb6628e7fca6817**

Documento generado en 22/01/2024 03:00:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>